



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>11001-31-10-019-2022-00052-00</b>  |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>PRIVACION DE PATRIA POTESTAD</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA</b>    |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>SILVIO EDGAR ROSERO BELALCAZAR</b> |
| <b>NNA:</b>              | <b>T.S.R. D</b>                       |

**Asunto: Requiere**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que, mediante auto de 15 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la apoderada de la parte demandante para que, informara el nombre y dirección de los parientes por línea materna a lo cual se dio cumplimiento mediante escrito obrante en PDF 05.

Remitidas las notificaciones por aviso, solamente se hizo efectiva JOHANA DELGADO Y SANDRA PATIRICIA DELGADO OLAYA, no sucediendo lo mismo con los demás parientes relacionados, por cuanto la dirección se encontraba incompleta o porque no hubo quien recibiera la comunicación.

Por lo cual, se requiere a la apoderada del demandante aporte las direcciones electrónicas o físicas de los parientes por línea materna que no pudieron ser notificados por aviso, por dirección incompleta, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo del artículo 395 del C.G.P en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, para lo cual se concede el término de tres (3) días.

Téngase en cuenta el emplazamiento realizado a los parientes por línea paterna obrante en el PDF 22 y su inclusión en el registro nacional de emplazados.

Sucedido lo anterior, dese ingreso al despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1feabd93eb6180ceda9abbaf683559e97ee77572a511291fdc033c4bd585ce**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2014-00215-02**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 4 de mayo de 2023, se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c09cd13997258b21dd78dcb7feb40cd53f3095cf86a357c1f281eb3c460120**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>11001-31-10-019-2012-00272-01</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>UNION MARITAL DE HECHO</b>        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>PIRAGAUTA JAQUELINE</b>           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>JOSE WILDE CARDENAS ZUÑIGA</b>    |

**Asunto: Ordena oficiar**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y de la revisión de los documentos presentados, se ordena oficiar al Archivo Central, con el fin que remitan a este Despacho el proceso 2012-00272 y 2012-00272-01, el cual se encuentra archivado en la caja 276 el 16 de marzo de 2020.

Por Secretaría, oficiése de conformidad dejando las constancias del caso, indicando que cuentan con tres (3) días para dar respuesta so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P

Se reconoce a la abogada ROSA OMAIRA VARGAS ARANZA en calidad de apoderada de FREDDY ALBERTO SUÁREZ BOYACÁ, en los términos del poder conferido.

Se solicita a la referida abogada que proceda a aportar el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20291544.

Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41151f00d80386360f32a672feaeecbdbc27f8b764bd73ad85c914f223ee9f**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

|                                |                                      |
|--------------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>             | <b>11001-31-10-019-2006-01016-01</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b>       | <b>REVISIÓN DE INTERDICCÓN</b>       |
| <b>BENEFICIARIO DEL APOYO:</b> | <b>GLORIA INES MARTÍNEZ MURILLO</b>  |

**Asunto: Requiere y ordena oficial**

1. De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente, se observa que aún no se ha realizado la visita social ordenada a la Asistente Social del Despacho, por lo cual la **REQUIERE** nuevamente para que proceda de conformidad.

2. Se requiere a Rosa Esperanza Martínez Murillo, hermana y cuidadora permanente de la señora Gloria Martínez Murillo (beneficiaria del Apoyo), así como a Jaqueline Martínez Murillo y Luz Aristenia Martínez Murillo, con el fin que presenten toda su colaboración para la realización de la valoración de apoyo, teniendo en cuenta que, la Personería de Bogotá, en escrito obrante en el PDF 011 indicaron que la beneficiaria de la valoración de apoyo no compareció a la cita fijada para tal fin.

3. Para efecto de llevar a cabo la valoración de apoyos a Gloria Martínez Murillo por Secretaría, ofíciase a la PERONERÍA DE BOGOTÁ, para que proceda a realizar y a aportar la valoración descrita en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

**Por Secretaría, actualícese el oficio obrante en el PDF 006 y remítase a la entidad antes referida dejando las constancias del caso en el expediente.**

Infórmese a la Personería de Bogotá que, MARÍA ALEJANDRA MORA CHICA actúa como apoderada sustituta de las solicitantes del apoyo, por lo cual deberán remitir todas las comunicaciones que sean del caso a los correos electrónicos [malejandra1022@gmail.com](mailto:malejandra1022@gmail.com) y [apoyojuridico761@gmail.com](mailto:apoyojuridico761@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a12854292b8dedb0173eb12ee0d6775a87ba8d8517f3b1e19cbd79a44c90af0**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00305-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión intestada**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 15 de mayo de 2023, se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c2b4d5ba573d907f0e0813f79a585c9db2b4813afb927bae1b8170097fb90**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**DE: ALEJANDRA ARIAS LUNA**  
**CONTRA: JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO**  
**Rad. No.: 11001-31-10-019-2023-00175-01**  
**APELACIÓN.**

Procede este despacho a resolver recurso de apelación en contra de la decisión proferida por la Comisaría 5 de Familia de Usme II, de fecha 20 de febrero de 2023, por medio de la cual se adicionó la medida de protección de 9 de mayo de 2018 ordenando el desalojo de **JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO** del bien inmueble que comparte con **ALEJANDRA ARIAS LUNA** o donde quiera que establezca su residencia.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

**1.1.** El 2 de mayo de 2018, la señora **ALEJANDRA ARIAS LUNA** solicita medida de protección ya que refiere ser víctima de violencia verbal y psicológica por parte del señor **JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO**, solicita además la fijación de una cuota alimentaria en favor de su hijo.

**1.2** Mediante auto de la misma fecha se admitió y avocó conocimiento de la medida de Protección, decretando medida de protección provisional en favor de la solicitante, fijando además fecha para audiencia el 9 de mayo de 2018.

**1.3** En audiencia del 9 de mayo de 2018, se resolvió otorgar medida de protección definitiva, en favor de **ALEJANDRA ARIAS LUNA** y en contra de **JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO**, consistente en prohibir cualquier acto de violencia en su contra.

##### 2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

**2.1.** El 3 de febrero de 2023, se presenta la señora **ALEJANDRA ARIAS LUNA**, denuncia nuevos hechos de violencia física y verbal propinados por el señor **JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO**.

**2.2** Por auto de la misma fecha, se admitió y avocó el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección por parte de la Comisaría Quinta de Familia de Usme 2, fijándose fecha para audiencia el 20 de febrero de 2023.

**2.3** En la audiencia de 20 de febrero de 2023, con base en los medios de prueba evacuados, la Comisaría Quinta de Familia de Usme 2, declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección decretada el 9 de mayo de 2018 en favor de **ALEJANDRA ARIAS LUNA** y en contra de **JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO** imponiendo sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión confirmada por este estrado judicial.

También se dispuso adicionar la medida de protección ordenando el Desalojo inmediato del señor **JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO** del inmueble ubicado en la unidad habitacional calle 73 bis sur No. 14 W-46 barrio Granada Usme o donde aquella establezca su residencia y el cual de no realizar voluntariamente, se verá sometido a diligencia con el apoyo de la Policía Nacional sin previo aviso; decisión sobre la cual interpuso recurso de Apelación manifestando que no está de acuerdo, en tanto que "esa es su casa y de su mamá...".

2.4. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se resolviera el recurso de apelación correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1o de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar.

"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia(...)".

## Caso concreto

Se estudia el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia emitida por la Comisaría 5 de Familia de Usme II, el 20 de febrero de 2023, por medio de la cual, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de **JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO** en favor de **ALEJANDRA ARIAS LUNA** y se adicionó la medida de protección de 9 de mayo de 2018 ordenando el desalojo del incidentado del bien inmueble que comparte con la denunciante.

Señaló el señor **JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO** al sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de desalojo, que no está de acuerdo porque la casa es de su propiedad y de su mamá.

En ese sentido, es de tener en cuenta, que la Comisaría 5 de Familia de Usme II, sustentó dicha medida complementaria, en la necesidad de garantizar en la víctima una vida libre de violencia, ya que respecto a los hechos que dieron origen al incumplimiento a la medida de protección, se probó que el señor **JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO**, realizó amenazas e intimidaciones injustificadas a la señora **ALEJANDRA ARIAS LUNA**; pudiendo comprobar que el referido señor no tiene control de impulsos, representando un riesgo importante para la vida e integridad de la solicitante.

En esos términos, observa el Despacho que la medida adoptada por la Autoridad Administrativa, no resulta desacertada ni antojadiza, pues se fundamenta en los medios probatorios recaudados, y de los que bien se pudo establecer el riesgo que representa el incidentado en la integridad de la incidentante, lo que justifica la decisión controvertida, siendo necesaria para evitar que se sigan produciendo episodios de violencia dentro del núcleo familiar que pueda afectar su entorno y el de los menores hijos, quienes también se han visto afectados, y por lo que la Comisaría de Familia ordenó remitir el caso a la autoridad competente, en orden a que se adopte la decisión correspondiente en garantía de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, considera el Despacho que la medida adoptada de manera complementaria, resulta ajustada a la realidad familiar y al objeto mismo de protección contenido en la Ley 1257 de 2008, y demás normas que regulan la materia.

En relación al tema objeto del recurso de alzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-145-17, indicó:

*(..) Por lo anterior, la perspectiva de género, debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor. Se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad (...)*

*(...) Además, el Juez accionado incurrió en error al exigir para el otorgamiento de la medida de protección de desalojo unos requisitos que la ley no contempla. Primero, no es cierto, como lo señaló en la providencia del 30 de junio de 2016 y en el traslado de la acción, que se requiera la denuncia previa al sancionado por los delitos de violencia intrafamiliar o lesiones personales para la procedencia del desalojo. Segundo, el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, no señala que la medida proceda únicamente "en circunstancias muy particulares de violencia física" como lo sostuvo la autoridad judicial accionada. Por el contrario, la norma indica que para ordenar el desalojo únicamente se debe verificar que la presencia del agresor en el domicilio de la víctima constituya una amenaza para su vida, su integridad física o su salud, y en efecto las amenazas y agresiones probadas desconocen el derecho fundamental de la accionante a vivir una vida libre de violencias. (...)"*

Conforme a lo indicado y como quiera que se comprobaron actos de violencia en contra de la señora **ALEJANDARA ARIAS LUNA**, que pueden llegar a poner en riesgo su vida y la de sus hijos, no se revocará la medida de desalojo ordenada al señor **JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO**, por parte de la Comisaría 5 de Familia de Usme 2, el 20 de febrero de 2023.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la medida de protección que adiciona la medida de protección de 9 de mayo de 2018, la cual fue adoptada por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, el 20 de febrero de 2023 en la que se ordenó el desalojo inmediato de **JEISSON MAURICIO HERRERA BELLO**, del inmueble que comparte con la denunciante o donde quiera que ella establezca su residencia, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

**CUARTO: DEJAR** las constancias del caso.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73723bbd93dcdcb664c80fdf06666457c668ac16b5f609ec07a0ee615aa3592d**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00429-00**  
**CLASE DE PROCESO: Revisión de Cuota de Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el presente trámite correspondió por reparto a este Juzgado a efectos de resolver respecto a la revisión de la cuota de alimentos fijada a favor del niño ANDRÉS FELIPE CONTRERAS GONZÁLEZ y a cargo de su progenitor CAMILO ANDRÉS CONTRERAS ARIZA, por el ICBF Centro Zonal Fontibón mediante Resolución No. 618 de 21 de junio de 2022, y que fuera solicitado por este último; por lo que en auto de 3 de agosto de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispuso darle al proceso el trámite verbal sumario contemplado en el artículo 397 del Código General del Proceso, ordenándose notificar a la progenitora ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ TOLOSA en calidad de demandada.

Así las cosas, en providencia de 2 de noviembre de 2022 se requirió al señor CAMILO ANDRÉS CONTRERAS ARIZA para que procediera a otorgar poder a un apoderado o estudiante de derecho, a efectos de coadyuvar el escrito de oposición presentado y para que ejerciera su representación en el proceso, como quiera que el Defensor de Familia adscrito al Despacho actúa en el trámite en representación de los intereses del infante ANDRÉS FELIPE CONTRERAS GONZÁLEZ, y por tanto el solicitante no puede actuar en causa propia.

Vencido el término concedido en auto anterior sin que el actor efectuara manifestación alguna, en auto de 12 de abril de 2023, se requirió en las voces del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días procediera a dar impulso a la actuación, mismo que venció en silencio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En esos términos, teniendo en cuenta la actitud procesal desplegada por el señor CAMILO ANDRÉS CONTRERAS ARIZA, quien no compareció a la actuación, y se itera, fue quien se opuso y solicitó la revisión respecto a la cuota de alimentos fijada por la autoridad administrativa, que siendo procedente a fin de propender por la garantía del interés superior y los derechos fundamentales del niño ANDRÉS FELIPE CONTRERAS GONZÁLEZ, el Despacho Dispone:

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

2. **DECLARAR TERMINADO** el presente asunto.

3. **ESTABLECER** que la cuota de alimentos a favor del niño ANDRÉS FELIPE CONTRERAS GONZÁLEZ y a cargo del progenitor CAMILO ANDRÉS CONTRERAS ARIZA, fijada por el ICBF Centro Zonal Fontibón mediante Resolución No. 618 de 21 de junio de 2022, se mantiene VIGENTE hasta tanto no exista decisión administrativa o judicial en contrario.

4. **ADVERTIR** que las decisiones adoptadas respecto a dicha cuota de alimentos fijada no hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que de variar las circunstancias que originaron la misma, podrá cualquiera de los interesados iniciar las acciones administrativas y/o judiciales a efectos de modificar la obligación.

5. **ORDENAR** el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

6. **NO CONDENAR** en costas por no encontrarse causadas.

7. **NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

8. **ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendojramajudicial.gov.co**

Notifíquese

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf60b3dbb8b5a5398a7f017a238d050a1069aa6cfdc027c612ee112e6a206b8**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2022-00316-00  
**CLASE DE PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** CECILIA MUÑOZ GALINDO

**Asunto: Ordena emplazar**

Revisado el expediente se observa que, sería del caso realizar la diligencia de inventarios y avalúos sino fuera porque el emplazamiento ordenado mediante auto de 12 de julio de 2022, a la señora ALBILIA MUÑOZ GALINDO, de quien se acredita su condición de asignataria (Pág. 6 PDF 001); y de quienes se creen con derecho a intervenir dentro del proceso de la referencia, no se encuentra debidamente publicado.

Revisado el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial se encontró que el proceso está registrado, pero sin ser consultable, ya que quedó como privado., por ende, no está debidamente publicitado.

Esto ocurre porque la información es privada y hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada despacho, conforme al "manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales" expedido por el CSJ.

Conforme a lo indicado y en aras de garantizar el debido proceso se dispone:

**PIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, proceda a realizar nuevamente los emplazamientos ordenados, y una vez fenecido el término, dese ingreso al despacho para que en caso de no comparecer la señora ALBILIA MUÑOZ GALINDO nombrar un curador Ad litem tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 492 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese a los interesados lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c244133435dedbfe34529088c0e03148e3e3e4b9ebfd831458a7a388aab0e550**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00197-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a la Escritura Pública No. 1145 de 31 de marzo de 2023 de la Notaria 19 del Circuito de Bogotá, téngase en cuenta que los señores VIVIANA MARCELA ROCHA HERNÁNDEZ y NICOLAS ROCHA HERNÁNDEZ, en condición de herederos del causante RICARDO ROCHA MORALES, vendieron sus derechos herenciales a título universal a la señora MONICA MESA DELGADO.

2. De igual manera, téngase en cuenta que conforme a la Escritura Pública No. 1773 de 13 de mayo de 2023 de la Notaria 19 del Circuito de Bogotá, las señoras JENNIE PAOLA MESA y VALENTINA ROCHA MESA, como herederas del causante RICARDO ROCHA MORALES, vendieron sus derechos herenciales a título universal a MONICA MESA DELGADO.

3. Así las cosas, en atención a la solicitud efectuada por el abogado PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ PINEDA (índice 018), y como quiera que con ocasión a las ventas efectuadas de derechos herenciales, se tiene como única interesada en el presente trámite a MONICA MESA DELGADO, que, siendo procedente, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se decreta la SUSPENSIÓN del proceso por el termino de sesenta (60) días, a partir de la ejecutoria del presente auto.

3.1. PERMANEZCAN las diligencias en la secretaría hasta tanto venza el término otorgado.

4. En esos términos, la audiencia fijada en este asunto para el próximo 24 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:30 A.M., de igual manera quedará suspendida, y una vez fenezca el termino enunciado, de ser el caso se reprogramará la misma. **Secretaría proceda a comunicar a las partes y déjense las constancias pertinentes.**

Notifíquese.

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

## JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3303f5a3b2daafab533a8931696093b0e471377623c246b649c3d9028008877a**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>11001-31-10-019-2022-00282-00</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>PRIVACION DE PATRIA POTESTAD</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>KAREN XIMENA MORENO PAEZ</b>      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ANDRES FERNANDO ORTIZ NUÑEZ</b>   |

**Asunto:**

De acuerdo con el informe de ingreso al despacho, téngase por notificado al demandado por aviso, quien encontrándose dentro del término de traslado no contestó la demanda (PDF 009).

Se requiere a la parte demandante proceda a notificar a los parientes por línea paterna y materna relacionados en la demanda a las direcciones indicadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 del Código Civil.

Notifíquese lo aquí dispuesto al Defensor de Familia, dejando las constancias del caso.

Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c57be2a273c8247f085417adb4a3f783862051cee65eda00476f72325b8ab**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>11001-31-10-019-2022-00156-00</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>UNION MARITAL DE HECHO</b>        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ISAAC ASCENCIO LEIVA</b>          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MARTHA LUCIA ALFARO GUAYARA</b>   |

## **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Teniendo en cuenta que la demanda se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda y con base en ella solicitó se emita sentencia anticipada, procede el Despacho en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

## **II. ANTECEDENTES.**

**2.1.** A través de apoderado judicial, el señor **ISAAC ASCENCIO LEYVA** presentó demanda en contra de la señora **MARTHA LUCIA ALFARO GUAYARA** para que se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 10 de febrero de 2014 hasta el 14 de enero de 2022.

**2.2.** Que dentro de la convivencia se procreó a **LUISA FERNANDA ASCENCIO ALFARO** quien cuenta hoy con 23 años.

**2.3.** Que, como consecuencia de la unión marital de hecho, se conformó la sociedad patrimonial de hecho en donde se adquirieron bienes que lo conforman.

**2.4** Los conformantes de esta unión marital de hecho son ambos solteros, y no tienen impedimento legal para conformar dicha unión.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**3.1.** La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial la cual una vez subsanada fue admitida por auto de 21 de junio de 2022, ordenando entre otros, notificar a la parte demandada.

**3.2.** Mediante auto de 27 de febrero de 2023 (PDF 016) se tuvo por notificada a la demandada personalmente quien contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda, solicitando se profiera sentencia anticipada.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

**1.** Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

**2.** En cuanto a la legitimación en la causa, el demandante está facultado para demandar al extremo pasivo y este debe soportar el libelo, dada la relación sustancial existente entre los dos.

**3.** El señor **ISAAC ASCENCIO LEYVA**, solicita a través de apoderado judicial, se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, conformada con la señora **MARTHA LUCIA ALFARO GUAYARA**, desde el 10 de febrero de 2014 hasta el 14 de enero de 2022.

**4.** El artículo 1 de la ley 54 de 1990, señala que, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos personas que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; por lo tanto, son requisitos esenciales para la unión marital de hecho, la existencia de dos seres humanos con legitimación marital, consistente en el poder o facultad para conformar la unión, la comunidad de vida, esto indica que los compañeros deben hacer vida marital, es decir, vivir juntos, concederse su cuerpo, ayudarse y socorrerse mutuamente.

**4.1.** La ley en cita, modificada por la ley 979/2005, prevé las condiciones dentro de las cuales es pertinente acceder a la declaración de la unión marital de hecho, en ese sentido el artículo 4, conforme fue modificado por el artículo 2 de la última ley citada, señala:

*"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia, en primera instancia".*

Esto quiere decir que la declaración judicial de existencia de la unión marital es necesaria, para así establecer con certeza el momento en que surgió a la vida jurídica con todos sus elementos.

**4.2.** A su vez, el artículo 2 de la mentada ley, prevé:

*"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio (...)"*.

**4.3** El artículo 98 del C.G.P dispone:

*"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar "*

Así las cosas, como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte de la demandada, no le queda más a esta juzgador que acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial conformada por **ISAAC ASCENCIO LEYVA y MARTHA LUCIA ALFARO GUAYARA**, desde el 10 de febrero de 2014 hasta el 14 de enero de 2022.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### **V.RESUELVE**

**2. PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de conformada por **ISAAC ASCENCIO LEYVA y MARTHA LUCIA ALFARO GUAYARA**, desde el 10 de febrero de 2014 hasta el 14 de enero de 2022.

**3. SEGUNDO:DECLARAR** que, entre las fechas antes mencionadas, se conformó entre las partes una sociedad patrimonial de hecho, la que se declara disuelta y en estado de liquidación.

**4. TERCERO:INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios. Ofíciase.

**5.CUARTO: SIN CONDENAS** en costas en virtud del allanamiento.

**6. QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804454e7803e0235b524cbea8167ba8e4dd8eeb0d8af52df5e1b348986056ac**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>11001-31-10-019-2021-00624-00</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>SUCESIÓN MIXTA</b>                |
| <b>CAUSANTE:</b>         | <b>EMMA VALDERRAMA DE SANMIGUEL</b>  |

**Asunto: Rendir cuentas y otros**

Previo a disponer sobre la medida cautelar de secuestro, sobre los bienes pertenecientes a la masa herencial, se requiere a la ALBACEA CON TENENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

De acuerdo al memorial presentado por la albacea con tenencia de bienes obrante en el PDF 057, se ordena oficiar al banco BBVA con el fin que informen a este despacho los productos bancarios se encuentran a nombre de la causante en este asunto y el rendimiento de los mismos.

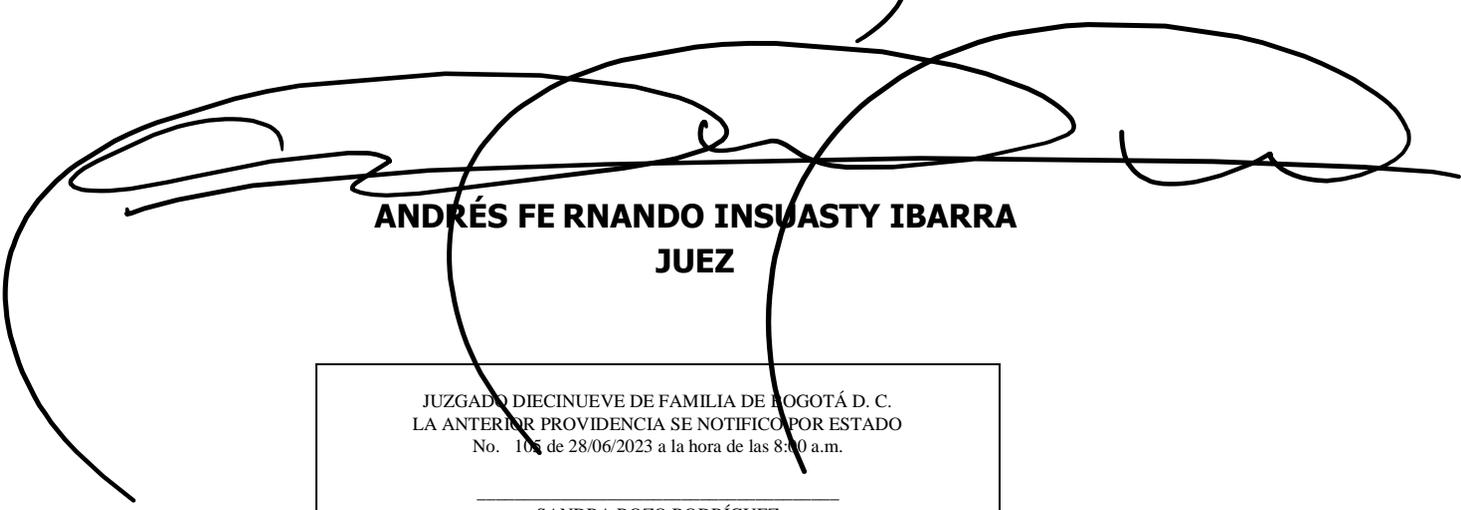
Se ordena oficiar a Global Securities S.A, administradora de las acciones de Ecopetrol, S.A para que informe el valor de los dividendos ordinarios y extraordinarios pertenecientes a la causante señora Emma Valderrama de Sanmiguel.

Se ordena requerir al arrendatario de los Local Núm. 128 del Centro Comercial Hacienda Villa Nueva Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 13 # 19 - 31 de Mosquera – Cundinamarca y Local ubicado en la avenida calle 80 # 29-16 en el barrio Polo de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula Núm. 50C 5362, con el fin que certifiquen a este Despacho, la consignación de los dineros por concepto de arrendamiento desde mayo de 2021 a la fecha, aportando los documentos del caso.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente advirtiendo que cuentan con el término de tres (3) días para aportar la información suministrada so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P

Una vez se rindan las cuentas de la gestión por parte de la albacea con tenencia se dispondrá lo que sea del caso respecto a las otras solicitudes presentadas en el PDF 057.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Andrés Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf91dfd533f34b9d6a88761c8aedd55d2d55fe2c739f3888fb9fecdd837ded7a**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>11001-31-10-019-2021-00624-00</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>SUCESIÓN MIXTA</b>                |
| <b>CAUSANTE:</b>         | <b>EMMA VALDERRAMA DE SANMIGUEL</b>  |

**Asunto: Resuelve solicitud de levantamiento de medida cautelar**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente se observa que, OLGA SANMIGUEL VALDERRAMA, en calidad de heredera y albacea con tenencia y administración de bienes, solicitó se ordene el desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-12223 ubicado en la carrera 70 No. 103-17.

Fundamenta su solicitud en que (i) ella es propietaria del 38% del inmueble, y el 62% hace parte de la sucesión; (ii) con el embargo de su porcentaje se vulnera su derecho a la propiedad y los derechos de usufructo, goce y renta; (ii) que, con el embargo que recae sobre el bien inmueble, no ha podido ser arrendado y por ende se han dejado de percibir frutos que van en pro de la sucesión (PDF 029).

Conforme a lo anterior, mediante auto de 8 de febrero de 2023, se dispuso correr traslado a los demás herederos y al cesionario de dicha solicitud (PDF 032).

JOHN DAIRO QUIROGA ESPITIA como apoderado del Cesionario JAVIER TORRES, manifestó en escrito obrante en PDF033 que se opone a la solicitud de levantamiento de a medida de embargo, argumentando que OLGA SANMIGUEL VALDERRAMA, en calidad de albacea no ha reportado al Despacho ni a los herederos los dineros recaudados con ocasión de los pagos hecho por la Alianza Fiduciaria, así como tampoco ha rendido cuentas de su gestión por lo cual dice que el embargo debe mantenerse.

HENRY MAURICIO DE LIMA BOLIVAR actuando en calidad de apoderado en amparo de pobreza del señor ANDRES FELIPE TORRES SANMIGUEL en PDF 039, procedió a contestar la demanda e indicar que la albacea con tenencia y administración de bienes no ha cumplido con su encargo, por lo cual solicita su remoción.

De acuerdo con lo indicado, el Despacho mediante providencia del 17 de marzo de 2023 PDF 044, en su numeral tercero resolvió *"Toda vez que el apoderado del cesionario se opuso a la solicitud de desembargo (PDF033), SOLICÍTESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, para que en el término de cinco (5) días proceda a informar el trámite impartido al Oficio No. 3355, remitido a través del correo institucional el 05 de diciembre de 2022"*.

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se observa que, mediante auto de 13 de octubre de 2022 (PDF 023), se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-12223, providencia que no fue objeto de recurso.

Conforme a lo indicado, se procedió a comunicar sobre la medida cautelar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte mediante oficio No. 3355 de 11 de noviembre de 2022, indicando con claridad que el embargo recae sobre los derechos que le puedan corresponder a la causante respecto del referido bien.

De acuerdo al certificado de tradición y libertad obrante en el PDF 047, se puede observar con claridad que se embargó los derechos que la causante tiene sobre el referido bien, sin extenderse al porcentaje de la señora OLGA SANMIGUEL VALDERRAMA, como propietaria del 38% del mismo, por lo cual no se están vulnerando los derechos de propiedad como lo indica.

Por otra parte, tenga presente, que el artículo 480 del C.G.P provee las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro del trámite de sucesión y cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, que acredite siquiera sumariamente interés, podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, cuyo único objeto es protegerlos. Es por ello, que la medida decretada en auto de 13 de octubre de 2022, está acorde con las normas que rigen el presente asunto, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 496 del C. G. P; en consecuencia, se negará su levantamiento.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

**PRIMERO: NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-12223, respecto a los derechos de la causante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 005 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ff9321bcc01a0b5b7bc3a980826f2992be8c339f9548b48aa32953756554e7**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>11001-31-10-019-2021-00624-00</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>SUCESIÓN MIXTA</b>                |
| <b>CAUSANTE:</b>         | <b>EMMA VALDERRAMA DE SANMIGUEL</b>  |

**Asunto: Resuelve recurso -no repone**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente, se observa que, OLGA SANMIGUEL VALDERRAMA, en calidad de heredera y albacea con tenencia y administración de bienes, solicitó se decrete el desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-12223 ubicado en la carrera 70 No. 103-17.

Fundamenta su solicitud en que (i) ella es propietaria del 38% del inmueble, y el 62% hace parte de la sucesión; (ii) con el embargo de su porcentaje se vulnera su derecho a la propiedad y los derechos de usufructo, goce y renta; (ii) que, con el embargo que recae sobre el bien inmueble, no ha podido ser arrendado y por ende se han dejado de percibir frutos que van en pro de la sucesión (PDF 029).

Conforme a lo anterior, mediante auto de 8 de febrero de 2023, se dispuso correr traslado a los demás herederos y al cesionario de dicha solicitud (PDF 032).

Mediante auto de 17 de marzo de 2023 (PDF 044) sin que se haya resuelto lo pedido se dispuso en su numeral 3, lo siguiente: *“ Toda vez que el apoderado del cesionario se opuso a la solicitud de desembargo (PDF033), SOLICÍTESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, para que en el término de cinco (5) días proceda a informar el trámite impartido al Oficio No. 3355, remitido a través del correo institucional el 05 de diciembre de 2022”.*

La albacea con tenencia y administración de bienes, en memorial obrante en PDF 049, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia en su numeral 3, por cuanto según su dicho se negó su solicitud de levantamiento de embargo y posterior secuestro.

Surtido el traslado respectivo por parte de la secretaria del Despacho, el apoderado del cesionario en escrito obrante en PDF 052 solicitó no reponer el auto en mención, por cuanto cualquier persona puede solicitar el embargo de bienes objeto de la sucesión.

ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL heredero reconocido, quien actúa en causa propia en escrito obrante en el PDF 055, indicó que la medida cautelar debe mantenerse, máxime cuando hay inconformismo respecto al manejo de los bienes, por otra parte

indicó, que el auto de 17 de marzo de 2023, no resolvió lo concerniente al levantamiento de la medida cautelar sino que únicamente requirió información sobre el trámite del oficio 3355 de 5 de diciembre de 2022, además indicó que, el auto que resuelve sobre el decreto de medida cautelar se encuentra ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso de reposición en tiempo.

## **CONSIDERACIONES**

Según la doctrina y la jurisprudencia, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos facticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrar al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravo al sujeto que impugna.

## **CASO CONCRETO**

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del numeral 3 del auto de 17 de marzo de 2023, es preciso indicar a la recurrente que dicho numeral no resuelve negativamente la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada, simplemente se solicitó información respecto al trámite del oficio 3355 de 5 de diciembre de 2022.

Conforme a lo indicado no hay lugar a reponer el numeral tercero de la citada providencia, y por ende no hay lugar a conceder el recurso de apelación, como quiera que el auto recurrido no resolvió o negó medida cautelar alguna tal como lo exige el artículo 321 del C.G.P

Conforme a lo expuesto, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 3 del auto de 17 de marzo de 2023, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b66e5f55dd5cd87b949dfa75fe7099e493558510684c791e580fc9ef0dc7a6**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00909-00**  
**CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto anterior, la parte demandante recorrió el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo (índice 025).

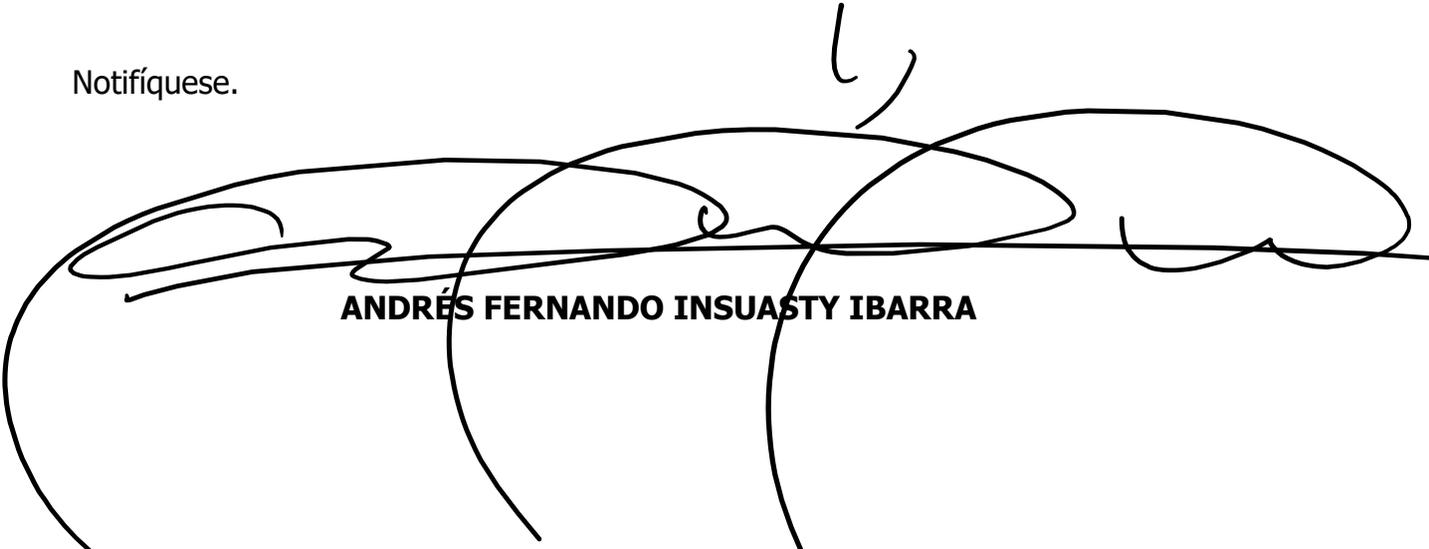
2. A efectos de continuar con el respectivo trámite SEÑÁLESE el día 10 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

2.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.

3. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

## JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7644c981c0203a7da5b50b4ca5cc13abc153fee5c75353aac7e0c15fafa54041**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00657-00**

**CLASE DE PROCESO: Revisión de Cuota de Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término otorgado en auto de 26 de julio de 2022 venció en silencio, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará ubicar las presentes diligencias en aquellas sin trámite durante el periodo, en consecuencia, se Dispone:

**PRIMERO: UBICAR** el proceso en aquellos sin trámite durante el periodo.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que la cuota de alimentos a favor de MARÍA CLARA OLAYA ACOSTA y a cargo del progenitor OSCAR IVAN OLAYA TUNJANO, fijada por la Comisaría Once de Familia de Suba 1, el 3 de mayo de 2019, se mantiene VIGENTE hasta tanto no exista decisión administrativa o judicial en contrario.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

**CUARTO:** Por secretaría déjense las constancias del caso para efectos de estadística.

Notifíquese

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dfe9918f5f5ac13a93ef182fcf6fada6770d9befde1232d8a23b85d4315abf**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2019-01002-01  
**CLASE DE PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ZULMA REBECA OCAMPO IDROBO  
**DEMANDADO:** JOHN ALEXANDER PERILLA MORALES

**Asunto: Pone en conocimiento**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho se observa que, mediante auto de 21 de febrero de 2023, se señaló fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos para el día 28 de junio de 2023 a las 8.30 a.m.; no obstante, lo anterior, a esa misma hora se encuentra programada otra diligencia, concretamente dentro del proceso 2019-00621., luego que, dentro del programador, la diligencia programada para este asunto aparece fijada para el mismo día, pero a las 11.30 a.m.

Con base en lo indicado, se informa a las partes que la diligencia se realizará el 28 de junio de 2023, a las 11.30 A.M. y no a las 8.30 A. M.

Por secretaría, infórmese a las partes y sus apoderados lo aquí dispuesto dejando las constancias del caso en el expediente.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59643b94165a19910fcec1c9a415cc9531b0badf9716f23dc53ba6e4e2677**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Revisado el plenario y conforme al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la abogada MARYURI MEJIA SÁNCHEZ aceptó el cargo como Curadora Ad-Litem de la señora ERIKA ADRIANA CANTOR GIL (índices 023 - 028).

2. Así las cosas, se RECONOCE a ERIKA ADRIANA CANTOR GIL como heredera de los causantes, en representación de su progenitor JOSÉ GABRIEL CANTOR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), conforme a los artículo 1041 y 1045 del C.C., quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Conforme a lo anterior, se REQUIERE a la parte interesada para que procedan a iniciar el correspondiente proceso de adjudicación judicial de apoyos respecto de ERIKA ADRIANA CANTOR GIL, a efectos de que se designe una persona de apoyo que ejerza su representación en el presente trámite liquidatorio, eso conforme a lo normado en la Ley 1996 de 2019; advirtiéndose que, la curadora Ad-litem designada en numeral anterior solo ejercerá la representación de la asignataria hasta tanto se designe la persona de apoyo a la persona en condición de discapacidad.

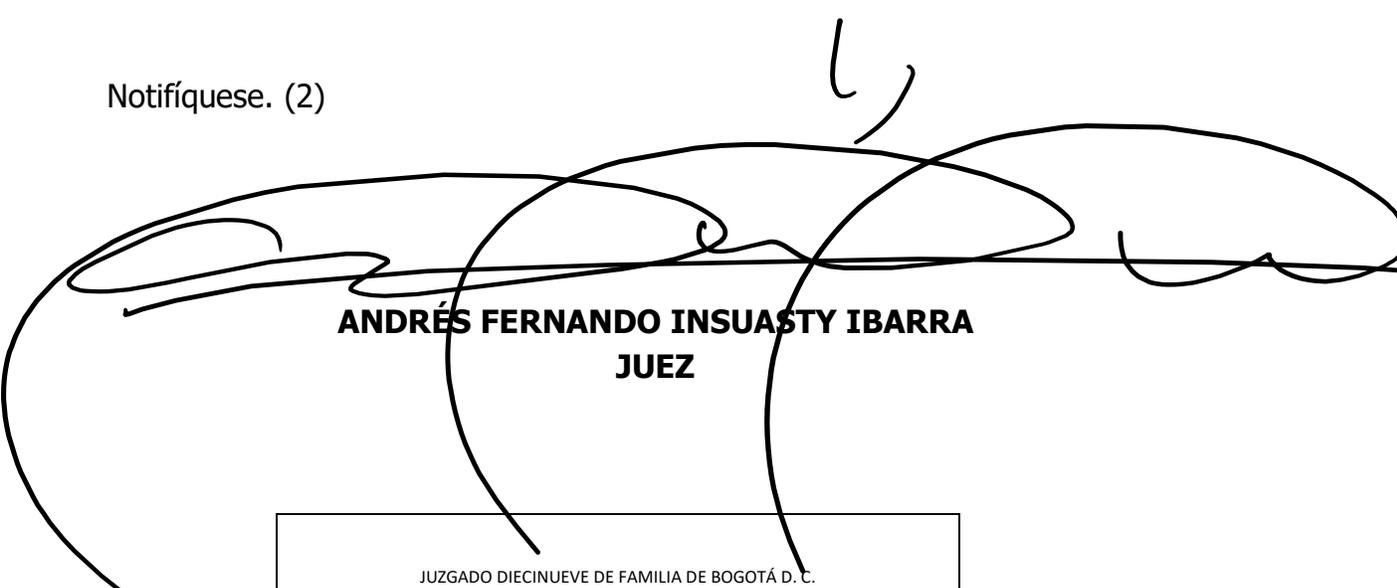
4. Por otra parte, a efectos de dar continuidad al trámite se SEÑALA el día 4 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

4.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

5. Se REQUIERE a las partes y apoderados para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones actualizadas de correo electrónico donde puedan ser vinculados a la diligencia.

Notifíquese. (2)



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8933954a3f7632fd8f02a65ba4beadbe43863fdc331595eb73fddcb67b5cd1**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por el abogado JOSÉ GIRALDO MAYOR CARDONA.

**II. ANTECEDENTES**

Durante el trámite del proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes JUAN DE LA CRUZ CANTOR MORENO y ANA ISABLE RODRÍGUEZ DE CANTOR, fallecidos el 16 de marzo de 1985 y 16 de diciembre de 2014, respectivamente, mediante auto de 24 de abril de 2019, se decretó el embargo del derecho de dominio que posean los causantes respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1440127.

Por lo anterior, el apoderado judicial de las señoras ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ solicitó iniciar el presente incidente de levantamiento de medidas cautelares del cual se impartió el respectivo trámite en auto de 18 de mayo de 2022, y el 12 de septiembre siguiente se corrió traslado a los demás interesados.

En los argumentos aludidos por la parte incidentante, se señaló que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1440127, no pertenece a ninguno de los causantes, pues el mismo fue donado en forma libre y espontánea por la causante ANA ISABLE RODRÍGUEZ DE CANTOR (Q.E.P.D.) a favor de ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ, conforme a Escritura Pública No. 1339 de 8 de abril de 1998 y registrada el 6 de abril de 2006 en la Notaría Cuarenta y Seis del Círculo de Bogotá D.C.

Precisó que, la causante se reservó el usufructo de dicho bien, sin embargo, el mismo terminó con su fallecimiento el 16 de diciembre de 2014, por lo que el mismo

se encuentra en trámite de cancelación; por lo que las señoras ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ, son plenas titulares del derecho de propiedad y dominio respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1440127.

Una vez surtido el traslado, el apoderado judicial de los señores JOSÉ GABRIEL CANTOR GIL y DIANA PATRICIA CANTOR GIL, precisó que, *"el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1440127, es un bien social, adquirido dentro de la sociedad conyugal que se configuro entre los causantes, que la a fecha no ha sido liquidada (...) El predio objeto del incidente fue adquirido mediante la escritura pública No. 4126 del 5 de octubre de 1966 de la Notaria 10 de Bogotá, es decir en vigencia de la sociedad conyugal. El señor JUAN DE LA CRUZ CANTOR falleció el día 18 de marzo de 1985, y la donación con la que se pretende fundamentar el incidente se realizó mediante la escritura pública No. 1339 del 8 de abril de 1999 de la Notaria 40 de Bogotá (...) La causante ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR, solo podía disponer de su cuota parte, so pena de configurarse una falsa tradición, ya que no existe adjudicación del predio a nombre de ella en su 100%. 4. Actualmente la cuota parte que le corresponde al señor JUAN DE LA CRUZ CANTOR no ha sido objeto de sucesión, razón por la cual la medida cautelar cumple plenamente la exigencia del artículo 480 del C.G. del P., ya que pertenece a uno de los causantes"*.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Conforme al numeral 3 del artículo 480 del C.G.P., se dispone que *"(...) Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. (...) 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten (...) También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición. (...)"*.

2. A su vez, el canon 1443 del Código Civil estipula que, *"la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta"*. Se trata, pues, de un negocio jurídico bilateral, en tanto exige el concurso de voluntades de donante y donatario (Cfr. CSJ SC, 20 may. 2004, rad. 8565), que puede ser consensual es la regla general, o solemne si se trata de donaciones de inmuebles, o aquellas que tienen causa onerosa.

3. Por su parte el artículo 823 del C.C. respecto al usufructo su extinción consigna que, *"El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible"*.

Artículo 865. Otras causales de extinción del usufructo: El usufructo se extingue también:

- "- Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.*
- Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución.*
- Por consolidación del usufructo con la propiedad.*
- Por prescripción*
- Por la renuncia del usufructuario"*.

4. Así las cosas, el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si son procedentes o no las medidas cautelares solicitadas en este asunto y decretada respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1440127.

5. En esos términos, verificado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1440127, bien se puede establecer que en la anotación 001, que el mismo fue adquirido por compraventa efectuada por la causante ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR (Q.E.P.D.) a la Urbanización Colombia "URCOL LTDA", conforme a Escritura Pública No. 4126 de 5 de octubre de 1966 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. Según la anotación No. 002 de 6 de abril de 2006 la causante mediante Escritura Pública No. 1339 de 8 de abril de 1998 de la Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá D.C. efectuó Donación de la nuda propiedad a ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ. Y en anotación No. 003 de 6 de abril de 2006 conforme a la misma Escritura Pública la causante ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR (Q.E.P.D.) se reservó el derecho de usufructo sobre el referido bien.

6. Refulge de lo anterior, que con ocasión a la Donación efectuada la causante ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR (Q.E.P.D.), transfirió la nuda propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1440127 a ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ, por lo que, el mismo no hace parte del haber de la sucesión de los causantes JUAN DE LA CRUZ CANTOR MORENO y ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR, teniendo en cuenta que, aun cuando ANA ISABEL

RODRÍGUEZ DE CANTOR (Q.E.P.D.) se reservó el usufructo de dicho inmueble, el mismo se extinguió con el fallecimiento de la causante, y en ese sentido, las citadas señoras ejercen el derecho de dominio y propiedad plena del inmueble.

7. Ahora bien, precisar que de pretenderse la nulidad del negocio jurídico o dejar sin efectos la donación efectuada por la señora ANA ISABLE RODRÍGUEZ DE CANTOR (Q.E.P.D.) mediante Escritura Pública No. 1339 de 8 de abril de 1998 de la Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá D.C., por haberse efectuado la misma con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal existente entre los causantes JUAN DE LA CRUZ CANTOR MORENO y ANA ISABLE RODRÍGUEZ DE CANTOR y respecto a un bien inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, deberá la parte interesada iniciar los procesos respectivos sobre el particular a efectos de desvirtuar la transferencia de la nuda propiedad efectuada frente al bien en mención, pues hasta tanto no se demuestre lo contrario, el derecho de dominio y la nuda propiedad del mismo se encuentra en titularidad de las señoras ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ con ocasión al negocio jurídico de donación, por lo tanto, se declarará probado el incidente de levantamiento de la medida decretada respecto al referido inmueble.

8. Conforme a lo decidido y lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costs a la parte incidentante.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probado el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por el apoderado judicial de las señoras ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ, con relación al bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-1440127, afectado dentro del presente proceso de sucesión doble intestada, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar que fuera decretada respecto del derecho de dominio que posean los causantes JUAN DE LA CRUZ CANTOR MORENO y ANA ISABLE RODRÍGUEZ DE CANTOR, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1440127. **ofíciase por Secretaría dejando las constancias del caso.**

**TERCERO:** Sin condena en costas a los interesados.

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7498d16d8f3794d002bcd66766cbfd422771768af98020cf565bb73fa0c8e2a**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00017-00**  
**CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia**

1. De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General de Proceso y como quiera que la liquidación de costas emitida el 23 de junio de 2023 se ajusta a derecho (índice 021), el Despacho le imparte la Aprobación.

2. Secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados en providencia emitida en audiencia de 11 de mayo de 2021, una vez cumplido lo cual, archívense oportunamente las diligencias dejando las constancias del caso. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067ff0a02770ba01f358252d9deddbcdf06bfff8d5d739abb4d1ec80ab65c5b3**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2018-00662-00  
**CLASE DE PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** DAGOBERTO RAMÍREZ ARIAS

**Asunto: Requiere**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y de la revisión del expediente se observa que mediante auto del 27 de septiembre de 2019 (Pág. 112, PDF 001) se designó como partidores a OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ y GADIEL FERNANDO CARRILLO ALDANA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la abogada OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ falleció tal como fue informado en PDF 011, se confirió nuevo poder a MARÍA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ, por parte de SANDRA PATRICIA RAMIREZ BEJARANO, DIDIER RAMIREZ BEJARANO Y BAIRO ALBERTO RAMIREZ BEJARANO; a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido. Artículo 74 del C.G.P

Continuando con el trámite del proceso se REQUIERE a los apoderados procedan a presentar el trabajo de partición y adjudicación tal como se dispuso en audiencia del 12 de agosto de 2019, para lo cual se les concede el término de diez (10) días.

Se informa a la apoderada que la dirección electrónica de notificaciones del abogado GADIEL FERNANDO CARRILLO ALDANA [fernandocarrilloabogados@gmail.com](mailto:fernandocarrilloabogados@gmail.com), para efecto de establecer contacto y así dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b874a4d7b1b0b35606c44c2fa96c125604f960b90218852f6f78fa66259088f**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICIENUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**SUCESIÓN INTESTADA (OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN )**  
**CAUSANTE: YENNY TERESA JARAMILLO CÁRDENAS**  
**RADICACIÓN:11001-31-10-019-2016-00801-00**

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición presentada por la abogada GLORIA MELO en condición de apoderada judicial del señor CAMILO MAHECHA CLAVIJO, en condición de conyuge supérstite de la causante.

#### I. ANTECEDENTES

1. Presentado el trabajo de partición en el presente asunto por la Auxiliar de la Justicia designada (índice 017 del expediente), el abogado del señor CAMILO MAHECHA CLAVIJO, solicitó se ordene rehacer el mismo, para que se excluya a LUIS GABRIEL JARAMILLO CÁRDENAS de la división de los bienes de la causante, en su condición de progenitor, como quiera que el mismo no se presentó en el proceso y está representado por Curador Ad-Litem, y conforme con lo dispuesto en el artículo 1282 del C.C. le es prohibido a los representantes repudiar o aceptar la herencia.

Adicionalmente, manifestó que debe conformarse una hijuela del pasivo en la que del activo de la sucesión se ordene cancelar el pasivo adeudado a favor del conyuge superstite, según lo dispuesto en el artículo 1393 del C.C.

2. Surtido el respectivo traslado, toda vez que el término venció en silencio, el Despacho procede a resolver las objeciones a la partición, teniendo en cuenta las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

1. El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de los bienes para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que la componen.

2. Para dilucidar el asunto debatido es pertinente señalar que, uno de los límites establecidos al partidor para la presentación del trabajo partitivo lo constituyen los inventarios y avalúos, de tal suerte que la adjudicación debe hacerse únicamente sobre los bienes relacionados en los inventarios, teniendo en cuenta el avalúo asignado a cada uno de los bienes.

*"(...) Para que se considere fundada una objeción a la partición, los motivos en los que ésta se funda deben ser tales, que demuestren la existencia de actos del partidor que hagan que el juez considere que dejó de cumplir con sus obligaciones, y de manera arbitraria e injusta hizo la distribución de los bienes".<sup>1</sup>*

Por lo tanto, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, razón por la cual, le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado.

3. Así mismo, el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro liquidando lo que a cada uno de los socios conyugales y/o herederos corresponde, procediendo a su distribución, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, aprobación por el juez.

Entonces, el legislador ha fijado unas reglas muy claras, a las cuales debe sujetarse el partidor en la elaboración del trabajo correspondiente y al respecto al numeral 7 del artículo 1394 del C.C., señala:

*"7. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionada en los numerales anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible."*

Igualmente, el artículo 487 del C.G.P., señala:

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, M.P. Jaime Humberto Araque González, Decisión de 10 de noviembre de 2005.

*"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales **o patrimoniales** que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, **y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.** (...)"*(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se puede concluir que el partidor debe hacer la distribución de la masa social procurando siempre guardar la igualdad entre todos y cada uno de los adjudicatarios, de tal suerte que ninguno sufra lesión económica en la cuota que se le asigne, sin embargo, dicha regla puede ser regulada por los mismos interesados cuando entregan instrucciones al partidor.

4. De conformidad con el marco normativo referido, a efectos de resolver la objeción propuesta, sea lo primero indicar que, frente al argumento inicial esgrimido por el objetante, el artículo 492 del C.G.P. estipula que:

*"(...) Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. **Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar.** El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.*

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. (...)"*. (Subrayado de importancia por el Despacho).

5. Así las cosas, no son de recibo del Despacho las manifestaciones efectuadas por el quejoso respecto al reconocimiento del señor LUIS GABRIEL JARAMILLO CHAVERRA, como quiera que, la herencia de la causante YENNY TERESA JARAMILLO CÁRDENAS (Q.E.P.D.) debe distribuirse en el segundo orden hereditario<sup>2</sup>, por lo que

---

<sup>2</sup> Artículo 1046. Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado mas próximo:

la calidad de asignatario del referido señor aparece comprobada en el expediente con el registro civil de nacimiento de la causante en el que se determina como progenitor a LUIS GABRIEL JARAMILLO CHAVERRA. Ahora bien, al ignorarse el paradero de dicho asignatario, en autos de 20 de abril y 28 de mayo de 2017 se ordenó el emplazamiento de aquel, una vez surtido lo cual, se designó un Curador Ad -Litem que representara sus intereses en el presente proceso, quien en escrito visible a índices 74 y 75 del proceso, solicitó reconocer a LUIS GABRIEL JARAMILLO CHAVERRA como heredero de la causante, con lo que se entiende que aceptó tácitamente la herencia, según lo dispuesto en la norma en cita (artículo 492 del C.G.P.), y en todo caso no obra en el plenario manifestación alguna en la que dicho auxiliar de la justicia haya solicitado autorización para repudiar la herencia<sup>3</sup>.

6. Refulge de lo anterior, que el señor LUIS GABRIEL JARAMILLO CHAVERRA en condición de padre de la causante se encuentra representado en este trámite a través de Curador, por lo que, al ser reconocido como heredero, debe incluirse en la partición y división del acervo hereditario, adjudicándole los bienes que le correspondan.

7. Por otra parte, con ocasión al segundo reparo enunciado por la abogada GLORIA MELO verificado el trabajo de partición presentado en el presente trámite, se evidencia que conforme a los inventarios y avalúos aprobados en audiencia de 30 de noviembre de 2020, se reconoció un pasivo a favor del cónyuge supérstite CAMILO MAHECHA CLAVIJO, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 508 del C.G.P., deberá formarse una hijuela aparte para cubrir el 100% del pasivo reconocido, y para tales efectos deberá la partidora designada inicialmente descontar de la totalidad del activo el pasivo adeudado, a fin obtener el activo líquido partible el cual debe ser distribuido en partes iguales entre los herederos reconocidos, posteriormente, debe crearse una hijuela del pasivo a favor del señor CAMILO MAHECHA CLAVIJO en la que se adjudique del activo, el porcentaje correspondiente al valor del pasivo adeudado por la sucesión de YENNY TERESA JARAMILLO CÁRDENAS (Q.E.P.D).

---

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

<sup>3</sup> **Artículo 1289. Demanda de declaración de aceptación o repudio de la herencia**

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

8. En consecuencia, se ordenará a la partidora rehacer el trabajo de partición allegado, realizando la adjudicación de los bienes en atención a las precisiones consignadas en líneas precedentes, a efectos de distribuir en debida forma la masa herencial de YENNY TERESA JARAMILLO CÁRDENAS (Q.E.P.D).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE** la objeción formulada por la abogada GLORIA MELO en condición de apoderada judicial del señor CAMILO MAHECHA CLAVIJO, en contra del trabajo de partición visible a índice 017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Auxiliar de la Justicia que funge como partidora REHACER el trabajo de partición en el término de ocho (8) días, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión, so pena de ser relevada del cargo. COMUNICAR por el medio más expedito con las advertencias del caso, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. **Secretaría proceda de conformidad.**

**TERCERO:** Así las cosas, y conforme a memorial visible a índice 026, se ACEPTA la renuncia presentada por la partidora designada en este asunto, por lo que, Secretaría proceda a enviar comunicación a otro de los auxiliares de la justicia designados en este proceso, o en su defecto efectúese una nueva designación, de la lista suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a realizar en el término anterior a REHACER el trabajo de partición. **SECRETARIA proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.**

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOCOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79deaf3e1cf06282add5001c0086e3d77ba1099c9f8e54c049d2e53d803edb**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00297-01**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso de la referencia fue remitido "el día 11 de Julio de 2019 y correspondió al Juzgado 1 de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C.", el Despacho Dispone:

1. REMITIR la solicitud allegada el 12 de diciembre de 2022 por el señor JOHN KENNEDY SARAY CUBILLOS al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C., para que se resuelva la misma según su competencia.

2. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales visible a índice 002.

3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe un depósito judicial consignado el 22 de diciembre de 2021 a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia pendiente de cobro, que se autoriza por Secretaría CONVERTIR dichos dineros con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C., para lo de su cargo. **Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.**

4. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias pertinentes y comuníquese lo aquí resuelto al señor JOHN KENNEDY SARAY CUBILLOS.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5537e22ce3b5f327396d6a2f3c44685ba300f7dbc5805bcdc7c95099154d232**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00889-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**  
**CAUSANTE: HERNÁN PUENTES SUÁREZ**

Procede el Despacho a resolver lo concerniente respecto al trabajo de partición allegado el 29 de mayo de 2023 (índice 020 expediente), dentro del proceso de sucesión intestada del causante HERNÁN PUENTES SUÁREZ.

Realizando un examen detallado y exhaustivo del trabajo de partición, se advierte que los partidores cumplieron efectivamente con los deberes de su cargo, pues el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado el 2 de septiembre de 2022, sirvió de sustento para la obtención de la partición.

Por otra parte, una vez efectuada la revisión de los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P., se observa que el trabajo de partición mencionado cumple los requisitos de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, pues se ha tenido en cuenta a los interesados, el bien inventariado y el valor dado a éste en el acta de inventarios aprobada por este juzgado, siendo así que el reparto se ajusta a la realidad procesal frente al valor que le corresponde a cada una de las partes interesadas, plasmándose lo establecido por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Por lo anterior, se impartirá aprobación al trabajo de partición allegado 29 de mayo de 2023 (índice 020 expediente), observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., en relación con esta clase de decisiones.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

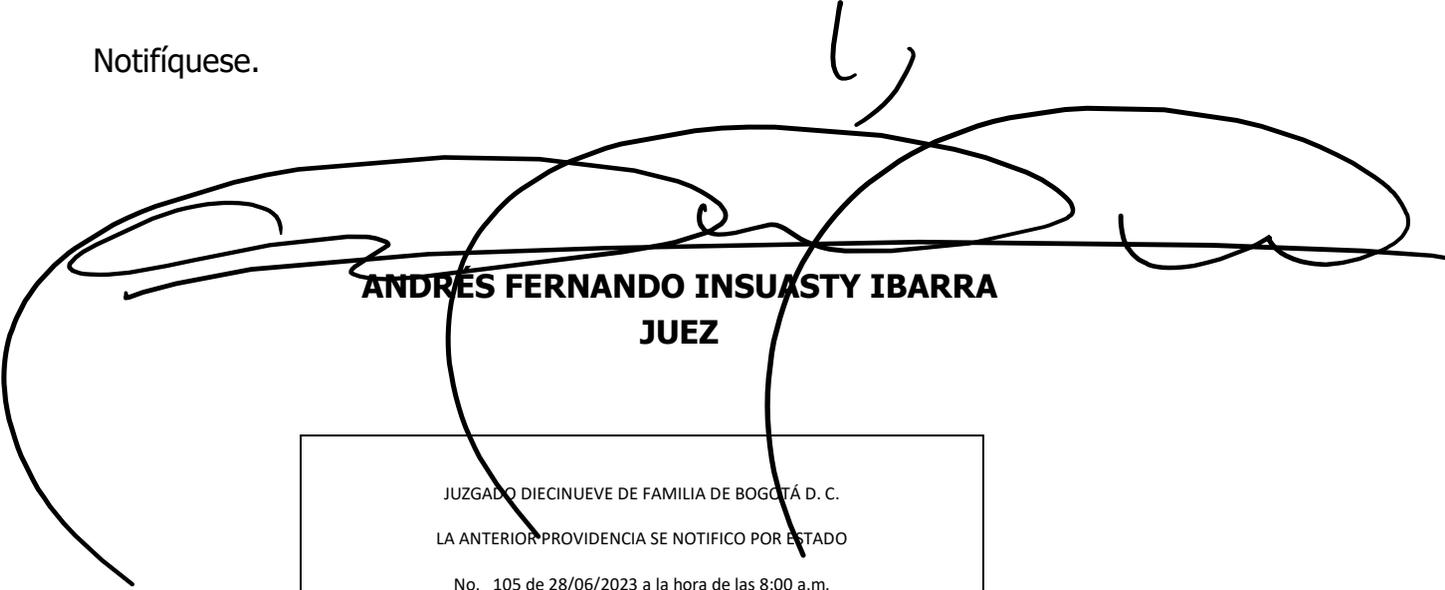
**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, allegado el 29 de mayo de 2023 (índice 020 expediente), dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante HERNÁN PUENTES SUÁREZ.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en la oficina correspondiente al bien objeto de adjudicación.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto previa la verificación por parte de Secretaría de la existencia de remanentes. **Procédase de conformidad.**

**CUARTO: EXPEDIR** copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b748a57f5718eabb2b57610ac0a6f6a8dc45f13e68fbe0bfce4332b354e6b345**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00813-01**  
**CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal**  
**DE: GLORIA STELLA CUBILLOS LICHT y PEDRO ANTONIO PUERTO**

Teniendo en cuenta que el abogado HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, designado como partidora en este asunto cumplió con el encargo encomendado, el Juzgado DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR como honorarios de la auxiliar de la justicia (Partidor), la suma de **\$4.000.000 M/cte.** los cuales deberán ser cancelados a prorrata por los socios conyugales.

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 105 de 28/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448ec41a2825ae3d3bf15aad669f1c4e0f1c5018d67ee3141c20767c10051ee1**

Documento generado en 27/06/2023 01:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**